



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Tribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN N° 825 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 13 NOV. 2017

EXP. TNRCH : 694-2016
CUT : 148677-2015
IMPUGNANTE : Engie Energía Perú S.A.
MATERIA : Acreditación de disponibilidad hídrica
ÓRGANO : AAA Huarmey-Chicama
UBICACIÓN : Distrito : Yuracmarca
POLÍTICA : Provincia : Huaylas
Departamento : Ancash

SUMILLA:

Se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por Engie Energía Perú S.A. contra la Resolución Directoral N° 1291-2016-ANA-AAA.HCH, la misma que se declara nula por haberse emitido contraviniendo la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.



RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por Engie Energía Perú S.A. contra la Resolución Directoral N° 1291-2016-ANA-AAA.HCH de fecha 22.09.2016, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama mediante la cual se declaró infundada su oposición y se acreditó la disponibilidad hídrica para el proyecto "Instalación del Servicio de Agua del Sistema de Riego Sector Pachma, Comunidad Campesina de Kiman Ayllu, distrito de Yuracmarca, provincia de Huaylas-Ancash", solicitada por la Municipalidad Distrital de Yuracmarca.



DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Engie Energía Perú S.A. solicita que se declare nula la Resolución Directoral N° 1291-2016-ANA-AAA.HCH.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso en los siguientes fundamentos:



- 3.1. El estudio presentado por la Municipalidad Distrital de Yuracmarca no consideró en la oferta hídrica el caudal mensual en el punto de captación al 75% de persistencia como lo exige el Formato Anexo N° 06 del artículo 13° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA y la autoridad aprobó la acreditación con la oferta hídrica elaborada con promedios mensuales de caudal, con lo que ha emitido un acto contrario a la ley.
- 3.2. La autoridad emitió la Resolución Directoral N° 1291-2016-ANA-AAA.HCH sin atender su pedido de uso de la palabra formulado el 26.04.2016, vulnerando su derecho a ser escuchado y contraviniendo el principio del debido procedimiento.

4. ANTECEDENTES

- 4.1. La Municipalidad Distrital de Yuracmarca, con el escrito presentado el 27.10.2015 ante la Administración Local de Agua Huaraz, solicitó la acreditación de disponibilidad hídrica para el proyecto "Instalación del Servicio de Agua del Sistema de Riego Sector Pachma, Comunidad



Campesina de Kiman Ayllu, distrito de Yuracmarca, provincia de Huaylas-Ancash", con fines agrarios; para lo que adjuntó el respectivo estudio hidrológico.

4.2. Con la Notificación N° 081-2015-ANA-AAA.H.CH-ALA-HUARAZ de fecha 14.12.2015, la Administración Local de Agua Huaraz remitió a la Municipalidad Distrital de Yuracmarca el Aviso Oficial N° 036-2015-ANA-AAA HCH-ALA HUARAZ, a fin de que proceda con su publicación del referido aviso.



4.3. Mediante el escrito presentado el 12.01.2016, Enersur S.A. formuló oposición a la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica de la Municipalidad Distrital de Yuracmarca, señalando lo siguiente:

- a) Enersur S.A. es titular de la Central Hidroeléctrica Quitaracsa I, ubicada en los distritos de Huallanca y Yuracmarca, provincia de Huaylas, departamento de Ancash, que cuenta con licencia de uso de agua para captar el recurso proveniente del río Quitaracsa y la quebrada San Mateo, con el respectivo volumen de agua asignado.
- b) El proyecto de la Municipalidad Distrital de Yuracmarca cuenta con un punto de captación en la quebrada Champará ubicada aguas arriba de la quebrada San Mateo.
- c) De no considerarse el volumen de agua de su licencia en la evaluación de la acreditación de disponibilidad hídrica, se afectaría el derecho de Enersur S.A.

4.4. La Administración Local de Agua Huaraz, con la Notificación N° 011-2016-ANA-AAA-IV.HCH-ALA-Huaraz de fecha 25.01.2016, trasladó la oposición interpuesta a la Municipalidad Distrital de Yuracmarca otorgándole el plazo de cinco (05) días para que exprese lo pertinente.



4.5. Enersur S.A., con el escrito presentado el 08.02.2016, adjuntó un informe técnico para ampliar los fundamentos de su oposición, señalando que es titular de la licencia otorgada mediante la Resolución Directoral N° 880-2015-ANA/AAA HUARMEY CHICAMA y que en el balance hídrico mensual del estudio se debe consolidar la oferta hídrica estimada al 75% de persistencia.

4.6. La Municipalidad Distrital de Yuracmarca, con el Oficio N° 026-2016-MDY/A presentado el 09.02.2016, absolvió el traslado de la oposición y con el Oficio N° 032-2016-MDY/A presentado el 17.02.2016, adjuntó las publicaciones efectuadas en el diario "Prensa Regional".



4.7. La Administración Local de Agua Huaraz, con la Citación N° 081-2016-ANA-ALA-HUARAZ de fecha 22.03.2016, programó la inspección ocular para el 31.03.2016, cumpliendo con notificar a la Municipalidad Distrital de Yuracamarca. En el acta de la inspección ocular del 31.03.2016 se indicó lo siguiente:

- a) El punto de captación de agua del proyecto se ubica en la margen derecha del río Champará en las coordenadas UTM (WGS:84) 191,294 Este – 9,033,638 Norte.
- b) Existe una captación de agua con fines energéticos ubicado en la quebrada San Mateo en las coordenadas UTM (WGS:84) 190,354 Este – 9'130,223 Norte, de la empresa Enersur S.A. que cuenta con licencia de uso de agua otorgada mediante la Resolución Directoral N° 880-2015-ANA/AAA HUARMEY CHICAMA.



4.8. Con el escrito presentado el 31.03.2016, Enersur S.A. precisó que de acuerdo con la Junta Anual de Accionistas del 14.03.2016, acordó modificar su denominación social a "Engie Energía Perú S.A." y solicitó que se le notifique sobre las diligencias realizadas en el procedimiento.

4.9. Engie Energía Perú S.A., con el escrito presentado el 26.04.2016, señaló que "ya cuenta con su derecho de uso de agua desde el año 1997 cuando obtuvo de la autoridad competente la Resolución Administrativa N° 0029-97/RCH/DR.AG-DRH/AT de fecha 9 de junio de 1997, la cual aprobó los Estudios de Aprovechamiento Hídrico y además autorizó la ejecución de obras de la Central". Asimismo, solicitó se programe informe oral.

4.10. La Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama, con la Carta N° 089-2016 ANA-AAA.HCH-SDARH de fecha 11.05.2016, notificó a la Municipalidad Distrital de Yuracmarca la Observación Técnica N° 059-2016-ANA-AAA.HCH-SDARH/JPFA en la que se le requiere elaborar un nuevo balance hídrico evaluando de forma integral toda la subcuenca hasta el punto de captación de Enersur S.A., considerando la licencia de uso de agua otorgada mediante la Resolución Directoral N° 880-2015-ANA/AAA HUARMEY CHICAMA.

4.11. Con el escrito presentado el 24.06.2016, la Municipalidad Distrital de Yuracmarca adjuntó un informe con el propósito de subsanar la observación formulada y con el escrito presentado el 22.08.2016, adjuntó "Estudio Hidrológico para la Quebrada Champará" elaborado por Walsh Perú.



4.12. Mediante el Informe Técnico N° 111-2016-ANA-AAA.HCH-SDARH/JPFA de fecha 31.08.2016, la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama indicó que se había acreditado la disponibilidad hídrica en el punto de interés para el proyecto "Instalación del Servicio de Agua del Sistema de Riego Sector Pachma, Comunidad Campesina de Kiman Ayllu, distrito de Yuracmarca, provincia de Huaylas-Ancash" y que se debía desestimar la oposición de Enersur S.A., ahora Engie Energía Perú S.A.

4.13. Con el Informe Legal N° 301-2015-ANA-AAA-HCH-UAJ/ZEMC de fecha 13.09.2016, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama opinó que la solicitud cumplía con los requisitos y que correspondía declarar infundada la oposición de Engie Energía Perú S.A., acreditándose la disponibilidad hídrica para el proyecto "Instalación del Servicio de Agua del Sistema de Riego Sector Pachma, Comunidad Campesina de Kiman Ayllu, distrito de Yuracmarca, provincia de Huaylas-Ancash".



4.14. La Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama emitió la Resolución Directoral N° 1291-2016-ANA-AAA.HCH de fecha 22.09.2016, declaró infundada la oposición formulada por Engie Energía Perú S.A. y acreditó la disponibilidad hídrica para el proyecto "Instalación del Servicio de Agua del Sistema de Riego Sector Pachma, Comunidad Campesina de Kiman Ayllu, distrito de Yuracmarca, provincia de Huaylas-Ancash", de la quebrada Champará.

Dicha resolución fue notificada a la Municipalidad Distrital de Yuracmarca el 27.09.2016 y a Engie Energía Perú S.A. el 03.10.2016.

4.15. Con el escrito presentado el 24.10.2016, Engie Energía Perú S.A. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1291-2016-ANA-AAA.HCH.



4.16. La Secretaría Técnica de este Tribunal, con el Oficio N° 081-2017-ANA-TNRCH/ST de fecha 03.08.2017, trasladó el recurso de apelación a la Municipalidad Distrital de Yuracmarca, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para que absuelva lo pertinente. Asimismo, se le comunicó que en mérito al pedido formulado por Engie Energía Perú S.A. en su recurso de apelación, se había programado informe oral para el 04.09.2017. Dicha programación fue comunicada a Engie Energía Perú S.A. con la Carta N° 101-2017-ANA-TNRCH/ST de fecha 03.08.2017. El informe oral se llevó a cabo con la participación de las partes.

4.17. Con el Memorándum N° 1430-2017-ANA-TNRCH/ST de fecha 06.09.2017, la Secretaría Técnica de este Tribunal solicitó opinión técnica a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua, precisando si para el cálculo de la oferta hídrica en el punto de captación se había considerado el 75% de persistencia.



4.18. Engie Energía Perú S.A., con el escrito presentado el 03.10.2017, adjuntó un informe referido a la revisión del estudio de acreditación de disponibilidad hídrica aprobada, elaborado por MWH Perú S.A.

4.19. Mediante el Informe Técnico N° 096-2017-ANA-DARH-ORDA de fecha 04.10.2017, la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua señaló que:

- a) La Municipalidad Distrital de Yuracmarca, en el punto de captación señalado en el proyecto, utilizó información de los registros de la estación Quitaracsa, a los cuales se les realizó un análisis de consistencia y posteriormente se completaron con información de los años del 2004 al 2016, obteniendo caudales generados de series sintéticas para un periodo de 63 años.
- b) El balance hídrico del estudio utiliza caudales promedio mensuales para atender la demanda del proyecto, siendo contrario a lo establecido en el numeral 22.3 del artículo 22° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.
- c) El estudio está acreditando una disponibilidad hídrica por encima de la curva de disponibilidad al 75% de persistencia en el punto de captación.
- d) En el balance hídrico no se ha considerado la demanda hídrica de la Central Hidroeléctrica Quitaracsa ubicada aguas abajo, que cuenta con licencia de uso de agua otorgada mediante la Resolución Directoral N° 880-2015-ANA/AAA HUARMEY CHICAMA.



5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG¹, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.



Admisibilidad del Recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.



ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica

- 6.1. El artículo 53° de la Ley de Recursos Hídricos establece que para otorgar la licencia de uso de agua se requiere, entre otros, la **disponibilidad hídrica** y que ésta sea apropiada en calidad, cantidad y oportunidad para el uso al que se destine.
- 6.2. El numeral 79.1 del artículo 79° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG y modificado, desde el 28.12.2014, por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, establece que los procedimientos para la obtención de una licencia de uso de agua son los siguientes:

- a) Autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica.
- b) **Acreditación de disponibilidad hídrica.**
- c) Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.



¹ Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016.

6.3. Los artículos 81° y 82° del modificado Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos sobre el procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica, señalan lo siguiente:

- a) A través de este procedimiento se certifica la existencia de recursos hídricos en cantidad, oportunidad y calidad apropiadas para un determinado proyecto en un punto de interés.
- b) Se puede obtener alternativamente mediante:
 - (i) **Resolución de Aprobación de la Disponibilidad Hídrica.** - la expide la Autoridad Administrativa del Agua, a través de un procedimiento administrativo de evaluación previa, sujeto a silencio administrativo negativo, con mecanismos de publicidad, el cual no puede exceder los treinta (30) días hábiles.
 - (ii) **Opinión Técnica Favorable a la Disponibilidad Hídrica contenida en el Instrumento de Gestión Ambiental (IGA).**- la emite la Autoridad Administrativa del Agua, después de evaluar la Disponibilidad Hídrica contenida en el Instrumento de Gestión Ambiental, remitido por la autoridad ambiental sectorial a la Autoridad Nacional del Agua, en el marco de lo previsto en el artículo 81° de la Ley².
- c) La acreditación de disponibilidad hídrica tiene un plazo de vigencia de dos (02) años.
- d) No faculta a usar el agua ni ejecutar obras y no es exclusiva ni excluyente.
- e) Puede ser otorgada a más de un peticionario, respecto de la misma fuente, únicamente cuando:
 - (i) Se demuestre disponibilidad adicional de recursos hídricos para el nuevo proyecto.
 - (ii) El nuevo proyecto sea de la misma clase y tipo de uso de agua de aquel para el que se otorgó previamente la acreditación de disponibilidad.
- f) Se puede prescindir de la presentación de estudio hidrológico o hidrogeológico, cuando la disponibilidad del recurso esté debidamente acreditada por la Autoridad Nacional del Agua.



6.4. El Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2010-AG³, simplificado y actualizado mediante la Resolución Ministerial N° 0186-2015-MINAGRI⁴; y, modificado con la Resolución Ministerial N° 0620-2016-MINAGRI⁵, recoge los requisitos para el procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica, siendo los siguientes:

- a) Solicitud dirigida a la Autoridad Administrativa del Agua.
- b) Estudio Hidrológico, Hidrogeológico o Memoria Descriptiva para la Acreditación de Disponibilidad Hídrica, de acuerdo a los Formatos Anexos N° 06, 07, 08, 09 o 10 del Reglamento, según corresponda.
- c) Compromiso de pago por derecho de inspección ocular, según corresponda.
- d) Pago por derecho de trámite.



6.5. Por su parte, el artículo 13° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA⁶, señala que para la acreditación de disponibilidad hídrica superficial en general mediante resolución de la Autoridad Administrativa del Agua, se debe utilizar el Formato Anexo N° 06. Dicho formato requiere la siguiente información:

Resumen Ejecutivo

- I. Aspectos Generales
 - 1.1. Introducción
 - 1.2. Antecedentes



² Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos

Artículo 81°.- Evaluación de Impacto Ambiental

Sin perjuicio de lo establecido en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental relacionados con el recurso hídrico se debe contar con la opinión favorable de la Autoridad Nacional del Agua.

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.09.2010.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 03.05.2015.

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 25.12.2016.

⁶ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.01.2015.

- 1.3. Objetivo
- II. Evaluación hidrológica
 - 2.1. Descripción general de la cuenca y del curso principal de la fuente natural
 - 2.2. Análisis y tratamiento de la información meteorológica e hidrométrica
 - 2.3. Oferta hídrica
 - 2.4. Usos y demanda de agua
 - 2.5. Balance hídrico mensualizado
 - 2.6. Descripción del plan de aprovechamiento e ingeniería del proyecto
- III. Anexos



Respecto del recurso de apelación interpuesto por Engie Energía Perú S.A.

6.6. Respecto a que el estudio presentado por la Municipalidad Distrital de Yuracmarca no consideró en la oferta hídrica el caudal mensual en el punto de captación al 75% de persistencia como lo exige el Formato Anexo N° 06 del artículo 13° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA y que la autoridad aprobó la acreditación con la oferta hídrica elaborada con promedios mensuales de caudal, con lo que ha emitido un acto contrario a la ley, se tiene lo siguiente:

6.6.1. El Formato Anexo N° 06 referido al estudio hidrológico para la acreditación de la disponibilidad hídrica superficial regulado en el artículo 13° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA en su acápite de Oferta Hídrica, establece que se deben *“Determinar los caudales y volúmenes mensuales naturalizados en el punto de captación del proyecto al 75% de persistencia, para los usos consuntivos”*.



6.6.2. De la revisión de la Resolución Directoral N° 1291-2016-ANA-AAA.HCH, no se evidencia que se haya determinado el caudal de la oferta hídrica al 75% de persistencia, tal como lo exige el Formato Anexo N° 06. La misma circunstancia se aprecia en el Informe Técnico N° 111-2016-ANA-AAA.HCH-SDARH/JPFA elaborado por la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos con el que la Autoridad Administrativa del Agua Huarney-Chicama sustentó su decisión de acreditar la disponibilidad hídrica solicitada para el proyecto “Instalación del Servicio de Agua del Sistema de Riego Sector Pachma, Comunidad Campesina de Kiman Ayllu, distrito de Yuracmarca, provincia de Huaylas-Ancash”.



6.6.3. Asimismo, conforme lo señala la Dirección de Administración de Recursos Hídricos en el Informe Técnico N° 096-2017-ANA-DARH-ORDA, el balance hídrico del estudio realizado por la Municipalidad Distrital de Yuracmarca, refiere caudales promedio mensuales para atender la demanda del proyecto, siendo contrario a lo requerido en el numeral 22.3 del artículo 22° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.

Al respecto, se debe tener en cuenta que el numeral 22.3 del artículo 22° del mencionado Reglamento precisa que la asignación de agua en las licencias de uso de agua superficial consuntiva se otorga al 75% de persistencia. En tal escenario, siendo que la acreditación de disponibilidad hídrica es un procedimiento previo para la obtención de una licencia de uso de agua se entiende que la acreditación de disponibilidad hídrica debe elaborarse considerando el 75% de persistencia, tal como lo requiere el Formato Anexo N° 06 contemplado en el mencionado Reglamento.

Adicionalmente, el Informe Técnico N° 096-2017-ANA-DARH-ORDA refiere que en el balance hídrico del estudio no se consideró la demanda hídrica de la Central Hidroeléctrica



Quitaracsa ubicada aguas abajo y que cuenta con licencia de uso de agua otorgada mediante la Resolución Directoral N° 880-2015-ANA/AAA HUARMEY CHICAMA.

6.6.4. De lo anterior se desprende que la autoridad emitió la Resolución Directoral N° 1291-2016-ANA-AAA.HCH sin observar el numeral 22.3 del artículo 22° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA y sin verificar el cumplimiento de la información requerida en el Formato Anexo N° 06 establecido en el artículo 13° del mencionado Reglamento, circunstancia que constituye la contravención a una norma reglamentaria y por tanto, corresponde amparar este extremo del recurso de apelación.



6.7. Siendo que la contravención a una norma reglamentaria es un vicio que acarrea la nulidad del acto administrativo tal como lo prescribe el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 1291-2016-ANA-AAA.HCH.

6.8. De otro lado, al revisar el expediente se tiene que en la Observación Técnica N° 059-2016-ANA-AAA.HCH-SDARH/JPFA se le requirió a la Municipalidad Distrital de Yuracmarca que elabore un nuevo balance hídrico evaluando de forma integral toda la subcuenca hasta el punto de captación de Enersur S.A., considerando la licencia de uso de agua otorgada mediante la Resolución Directoral N° 880-2015-ANA/AAA HUARMEY CHICAMA pero no se le comunicó que el estudio presentado para la acreditación de disponibilidad hídrica no había considerado el 75% de persistencia, por lo que la administrada no tuvo la oportunidad de subsanar esta deficiencia.



6.9. En tal situación, este Tribunal considera que la autoridad de primera instancia no hizo una evaluación técnica de la acreditación solicitada de acuerdo a ley, de manera que no se cuentan con los elementos suficientes para emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto y por ello, de conformidad con el numeral 225.2 del artículo 225° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se debe reponer el procedimiento con el propósito que el órgano de primera instancia realice una nueva evaluación, previa comunicación a la Municipalidad Distrital de Yuracmarca de la observación referida al 75% de persistencia de su estudio hidrológico, teniendo en cuenta las disposiciones del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.



6.10. En ese contexto, al haberse advertido que la Resolución Directoral N° 1291-2016-ANA-AAA.HCH fue emitida contraviniendo el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, circunstancia que se enmarca en la causal señalada en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General referida a la contravención a la Constitución, a la ley o a norma reglamentaria, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el argumento del recurso de apelación indicado en el numeral 3.2. de la presente resolución, debiéndose declarar fundado el recurso de apelación.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 794-2017-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:



1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Engie Energía Perú S.A. contra la Resolución Directoral N° 1291-2016-ANA-AAA.HCH.

- 2º.- Declarar nula la Resolución Directoral N° 1291-2016-ANA-AAA.HCH, por haberse emitido contraviniendo la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.
- 3º.- Reponer el procedimiento al estado anterior a la emisión de la Resolución Directoral N° 1291-2016-ANA-AAA.HCH con el propósito que el órgano de primera instancia realice una nueva evaluación, previa comunicación a la Municipalidad Distrital de Yuracmarca de la observación referida al 75% de persistencia de su estudio hidrológico, teniendo en cuenta las disposiciones del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.


Joquencil.

JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE


Edilberto

EDILBERTO GUEVARA PEREZ
VOCAL


Gunther

GUNTHER HERNÁN GONZÁLES BARRÓN
VOCAL


Luis

LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL